

Ficha Resumen de Sentencia

Nº DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00019
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Ismelda Marina Reyes Ramírez Apoderada: Esmelda Brigitte Turcios Reyes
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Consejo Nacional Electoral (CNE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	La ciudadana Ismelda Marina Reyes Ramírez, impugnó la Resolución dictada por el CNE en fecha siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.
	<u>Agravios</u>
	La parte total de los agravios se fundamentó en: <ul style="list-style-type: none"> a) El CNE no tomo en cuenta que la afluencia electoral de los centros de votación fue menor al que arrojan las actas impugnadas. b) Incongruencia entre número de votantes y resultados en actas.
	<u>Antecedentes/ Hechos</u>
	<p>1)El CNE, remitió al TJE en fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el expediente No. 529-2021 mediante Oficio PI-CNE-34-2021, relativo a la solicitud sobre Recuento de Votos sobre cuatro (4) MERS del Departamento de La Paz, Municipio de La Paz, en el nivel electivo de Diputado, del Partido Libertad y Refundación (LIBRE), la cual fue resuelta en fecha siete (07) de abril del presente año y que en la parte resolutive estableció: "...PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR la solicitud de "RECUESTO DE VOTOS DE LAS MESAS ELECTORALES RECEPTORAS MER NO. 05444, MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE TUTULE; MER NO. 05311, 05312, 05313, MUNICIPIO DE LA PAZ; TODAS DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ", presentada por la señora ISMELDA MARINA REYES RAMÍREZ, actuando en su condición de precandidata a Diputada, al congreso Nacional, Departamento de la Paz, por el Partido Libertad y Refundación (LIBRE), por innecesaria. SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la parte interesada y si dentro del término legal no se interpone el recurso correspondiente adquiriera la misma el carácter de firme y finalmente se archiven las presentes diligencias...".</p> <p>Contra la cual se interpuso Recurso de Apelación en fecha treinta (30) abril del presente año.</p>

Elementos Valorativos de la Sentencia

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

1) En cuanto a lo peticionado por el recurrente, este Tribunal determinó que el apelante no acreditó que el número de votantes que acudieron a las urnas objeto del recurso de apelación fue menor a la consignada en las Actas de Cierre de las MERS 05311, 05312, 05313, 05444, 05484, 05469, 05490 y 05440, pues no consta en autos que solicitara ante el CNE la comparación entre los listados de votantes autorizados y los votos que venían en las MERS que consideraba le afectaba y sin haberlo solicitado en primera instancia, no podía concederlo este Tribunal por mandato expreso del artículo 21 numeral 4) del Decreto 71-2019.

2) Para que se configure la causal de Nulidad de la votación argumentada por la recurrente debe acreditarse los siguientes requisitos: a) La existencia de dolo y b) Que sea determinante la irregularidad. Respecto a los supuestos normativos antes señalados, es conveniente apuntar que el dolo se define como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude y la simulación. La existencia del dolo no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, causal que no fue demostrada por la recurrente.

3) La impetrante presenta copia sin autenticar ni verificarse tratándose de Copia Certificada de las MER No. 05287, 05434, 05457, 05469 y 05490, siendo criterio reiterativo de este Tribunal que para que las copias tengan fuerza probatoria deben aportarse al proceso autenticada o certificada legalmente pues de lo contrario no cumple con las funciones del documento. Así mismo, se presume la legalidad de los actos realizados por los funcionarios públicos, salvo prueba en contrario y verificadas las actas objeto del Recurso en el sistema de resultado de las elecciones primarias 2021 del CNE, mismo que al constituir un hecho notorio no requiere prueba, se determina que la ciudadana Ismelda Marina Reyes Ramírez, no ha demostrado que dichos datos digitales sean incorrectos o hayan sido alterados.

**FUNDAMENTOS DE
LA SENTENCIA:**

Artículos 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 27 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19, 61, 62, 130, 131, 133, 134, 135, 139, 140 Y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 701.1 Y 235.2 del Código Procesal Civil; 1 párrafo segundo, 17, 21 numerales 1), 2) 3), 4) y 6), 22 numeral 1) literal d), numeral 2) literal a), c), f), g), j), k) y n), y 42 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables.

**FECHA EMISIÓN DE
LA SENTENCIA:**

Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PARTE RESOLUTIVA:

“...El Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por Unanimidad de Votos, **FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada Esmelda Brigitte Turcios Reyes en su condición de Apoderada Legal de la ciudadana Ismelda Marina Reyes Ramírez como precandidata a diputada por el Departamento de La Paz en el Partido Libertad y Refundación (LIBRE), por ajustarse a derecho la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en fecha siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021). **SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución de fecha siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE). **TERCERO:** Por medio de la Secretaría General comuníquese el contenido de esta Sentencia al Consejo Nacional Electoral como decisión de este Tribunal. **CUARTO:** Contra la presente sentencia no cabe recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Sobre Justicia Constitucional. **Y MANDA:** Que después de notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la certificación de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral...”.

**MAGISTRADO
PONENTE:**

BARAHONA RODRIGUEZ